

# LA PENA COMO SANCIÓN: UNA CONTRIBUCIÓN A SU CONCEPTO

## 1. Introducción

Recientemente el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos presentó a los diversos ateneos eclesiásticos y a grupos de canonistas de todo el mundo el segundo esquema del nuevo libro VI del CIC.

Además de las varias propuestas de cambios a introducir en el texto legislativo actual, acompañó el esquema con algunas preguntas. La última cuestión presentada a la reflexión de los canonistas era acerca de la naturaleza penal de la dimisión del Instituto Religioso<sup>1</sup>. La respuesta no era fácil y motivo una encendida discusión con argumentos válidos de una y otra parte.

Evidentemente en el momento de comenzar a pensar en el tema fueron surgiendo otras sanciones que nos interrogaron sobre su naturaleza penal, tales como la irregularidad ex delicto (c. 1041 y c. 1044)), la suspensión ad cautelam, la pérdida del oficio por la pérdida de la comunión eclesial (c. 194 §1, 2º), la negación de la sepultura eclesiástica (cc. 1184-1185), o las sanciones previstas por el c. 1457. Los argumentos presentados, repito, hacían que valiera la pena afrontar el tema para presentar una reflexión al tema de la sanción penal para tratar de precisar un concepto que abarque todas estas medidas. En definitiva queremos preguntarnos cuáles son las notas características del concepto de pena que la distingue de las otras sanciones en la Iglesia.

## 2. Concepto tradicional de la pena

Como punto de partida para nuestra reflexión puede servirnos la noción tradicional de la pena. El concepto actual de pena puede ser tomado del c. 2215 del CIC17, el cual parece conservar todo su valor. Se trata de la “privación de un bien, infligida por la legítima autoridad para corregir al delincuente y castigar el delito”<sup>2</sup>. Su versión actual la encontramos en el c. 1312 §2: «... que privan a un fiel de algún bien espiritual o temporal y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia§».

Cuatro son los elementos presentes en la definición del código: el primero es el elemento central, el contenido de la pena: *la privación de un bien*. Este aspecto supone un sufrimiento, es decir, la pérdida de un derecho o la prohibición de ejercicio de tal derecho sin perderlo. El bien privado

---

<sup>1</sup> Cfr. Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, prot. 1354/2011, 2.

<sup>2</sup> Can. 2215 «Poena ecclesiastica est privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitiorem a legitima auctoritate inflictam».

puede ser de naturaleza espiritual, como podría ser la recepción de los sacramentos o el ejercicio de las órdenes sagradas, o de tipo temporal, como la privación de un oficio.

La privación o limitación de los derechos debe ser infligida por la *autoridad legítima* «porque el derecho penal es de orden público y regula una relación producida, no entre particulares sino entre el delincuente y la sociedad representada por la autoridad legítima».

La acción de tal autoridad se da en el ámbito público eclesial por lo que se distingue la pena eclesiástica de la penitencia impuesta en el orden disciplinar (por ejemplo a un religioso dentro de su congregación) y de la penitencia sacramental que se verifica en el foro interno.

Cae de suyo que tal autoridad de la Iglesia debe poder disponer de tales derechos y que tales derechos que deben estar a disposición del superior de la Iglesia. Evidentemente no se podría privar a una persona del orden sagrado, dado que no es un derecho disponible ni podría el obispo privar de un oficio a un súbdito que lo haya recibido de la Santa Sede.

El tercer elemento es la *relación entre la pena y el delito*. Se trata de una relación de justicia: *nulla poena sine delicto*. La relación pena delito es el fundamento por el cual se puede infligir una pena a una persona, independientemente del tipo de sociedad de la cual hablemos, porque faltaría la causa de la pena. La pena es una respuesta a una acción que va contra la ley y sin la violación de la norma no surge el derecho de aplicar una pena. Se puede pensar a un ordinario que ante una falta disciplinar de un súbdito aplicase inmediatamente una suspensión: faltaría el fundamento formal a tal disposición.

El último elemento es la *finalidad de la pena*. La pena no es un fin en sí misma sino un medio, el último, que es utilizado para corregir a la persona y restablecer el orden violado. Estos dos elementos por un lado están presentes en todo tipo de pena y por otro constituyen el criterio de discernimiento en el momento de establecer la respuesta que se debe dar, como sociedad, al delito: ¿cuál es el medio más adecuado para obtener el fin de la pena? Fines, que dijimos están todo tipo de pena, y que se ordenan al fin general de todo el sistema jurídico remarcado en el c. 1752: la salvación de las almas.

En este sentido nos parece importante distinguir entre el *finis operis* que no puede sino reconocer a la punición por el delito como primero en el orden de la intención de la autoridad que interviene, y el *finis operantis* que a tal fin elige el medio, si interviene a través de una pena expiatoria o de una pena medicinal o de una penitencia, según haga falta insistir en la conversión del reo o en la restauración del orden violado. Ciertamente esta es una distinción de razón, porque en la práctica primero se interviene para frenar una situación y evitar males mayores, luego se cae en la cuenta que el solo castigo del reo no llega a ser una solución al problema, como tampoco el mero arrepentimiento del reo puede ser suficiente. De hecho el Código pone algunas condiciones para

que tal arrepentimiento sea eficaz, como son la reparación del daño y del escándalo (cc 1347 §2 y 1358 §1), lo cual es la mejor expresión de la restauración del orden violado y, por qué no, del castigo por el delito cometido.

Por otro lado es indudable que los fines de la pena no pueden sino ser un bien. La conversión del reo y la restitución del orden jurídico violado, son la base para que la sociedad Iglesia pueda ser medio de salvación.

### **3. La pena es una sanción *ad personam***

Resulta evidente, según el problema planteado en la introducción, que esta definición puede abarcar muchas medidas adoptadas por la autoridad que no están comprendidas entre las que el código establece como penas. De aquí que tengamos que precisar mejor, a partir de algunos elementos que nos ofrecen distintos autores y la norma, aquellos elementos que pueden distinguir la pena de otras medidas.

Asociado al vocablo pena se encuentra el de *sanción*, cuyo significado adopta dos direcciones. La primera, positiva, indica consagrar, ordenar, mandar, confirmar o ratificar, establecer, dedicar, dentro del sentido general de llevar a la plenitud algo. La segunda, negativa, indica una prohibición, para evitar su degradación. Entre estos dos sentidos se encuentra la acción de castigar, calificada siempre por la finalidad perseguida.

En el código el término sanción es utilizado sin ninguna adición en el libro VI solo en el título, mientras que en los otros libros se encuentra una vez en el c. 96 y otra en el c. 1457 §2. Junto con la palabra penal se utiliza fundamentalmente en el Libro VI (cc. 1311 y 1312). Todas estas referencias hacen alusión a la sanción como una pena. En el libro VI aparece el concepto de pena unido al de la sanción, en una suerte de intercambio no siempre claro de significados. De hecho los dos primeros títulos toman ambos términos casi como si fueran sinónimos. Así tenemos el título del Libro VI: «de las sanciones en la Iglesia», seguido inmediatamente por el título de la primer parte: «de los delitos y penas en general». Sin embargo, en el c. 1311 y en el c. 1312 §1, los términos cambian su relación sinonímica para ser una relación inclusiva: «castigar con sanciones penales» y «las sanciones penales en la Iglesia son:...». La primera cosa que debemos decir de la pena, entonces, es que la pena se encuentra comprendida en el grupo de las sanciones canónicas, por lo tanto es dentro de este concepto que debemos situarla para poder comprenderla mejor. Según este canon algunas sanciones son penales, otras no.

Existen sin embargo otras referencias como el c. 207 §2 (vínculos sagrados reconocidos y sancionados por la Iglesia), 578 (los propósitos de los fundadores aprobados por la autoridad), o 1063 4º (llevar una vida más santa). Sancionar, indica por tanto, la aplicación de una pena o una

aprobación de algo. Fundamentalmente contiene la idea de una intervención de la autoridad que ordena, confirma o castiga, creando siempre un “vínculo jurídico nuevo” con su acto.

Justamente el término “penal”, que actúa como adjetivo de sanción, está indicando que no todas las sanciones en el CIC tienen ese carácter. No creo que en este caso se haya querido utilizar la palabra penal junto con la de sanción solo para indicar que existen en esta sección otras medidas, como los remedios y penitencias, que no poseen tal carácter, sino justamente porque en esta sección se recogen todas las medidas penales, aunque alguna de ellas no se puedan llamar técnicamente penas.

¿Cuáles son estas sanciones?

Si entendemos la sanción como una respuesta del ordenamiento jurídico hacia aquellas conductas que se apartan de la ley, nuestra mirada cae en primer lugar en un campo que raramente es considerado como parte de las sanciones: la nulidad de los actos jurídicos. Tales actos son la expresión de la voluntad humana dirigida a producir determinados efectos jurídicos. Para que tal manifestación de voluntad pueda alcanzar su fin, es necesario que posea determinados elementos y cumpla con los requisitos exigidos por la ley. Así no se puede considerar un acto jurídico los “hechos jurídicos” porque éstos no están radicados en la persona, como así tampoco aquellos actos llamados “del hombre”, donde la voluntad del actor no interviene, por lo tanto lo que el acto expresa no corresponde con la intención de la persona. En algunos casos la falta de alguno de los elementos establecidos por la ley provoca no la nulidad sino la ilicitud.

La reacción del ordenamiento es clara: se determina que tales actos son nulos. Esta nulidad es prevista por la ley en su forma de leyes inhabilitantes o irritantes (can. 10). La fórmula utilizada puede ser la de *ipso iure*, no produce su efecto, es inválido, etc. Obviamente la intención de la ley es garantizar los efectos jurídicos de los actos porque en esto se juega la seguridad jurídica de la sociedad.

En todos estos casos el “sujeto” de la sanción es el acto, a veces por un defecto del acto mismo, invalidantes, o por un defecto de la persona, pero el objetivo de la ley es siempre el acto.

En el caso de las leyes irritantes o inhabilitantes, determina el can. 10, se sigue la misma lógica interpretativa que luego será explicitada en el can. 18, es decir, que la interpretación debe ser estricta.

Como se puede observar se encuentran ya presentes en estas líneas elementos comunes con las penas: la previsión de ciertas condiciones, la protección de un bien de la sociedad, la interpretación y, por último la sanción prevista. Teniendo en cuenta estos elementos es claro que cuando hablamos de la pena estamos hablando de un sanción, pero de un tipo distinto de las aquí presentadas, porque estas están dirigidas al acto, mientras que las sanciones penales son *ad personam*, lo

cual implica que solo la persona puede ser tocado por la pena, excluyendo así por ejemplo a las corporaciones.

#### **4. La pena es una sanción por un delito**

Este aspecto aparece tan claro al lector que casi no merece la pena detenernos en nuestra reflexión. Sin embargo cuando vemos cómo son utilizadas algunas sanciones penales, nos damos cuenta que lo más obvio muchas veces es olvidado.

El hecho de hablar de la pena como la respuesta de la sociedad eclesial por un delito cometido, nos lleva a considerar el delito en su complejidad institucional. Se trata de un acto humano, por el cual un fiel bautizado, en modo voluntario y consciente decide no obedecer, dejar de lado o simplemente transgredir una disposición del legislador que lleva aneja una pena. Estas conductas son previstas por el legislador, son conocidas por el delincuente (en su portada y en la importancia del valor que protege) y no obstante ello, éste decide realizarla.

El hablar de delito supone que tal acción fue probadamente reconducida a la voluntad e intención del autor. Tal relación de causalidad, la imputabilidad, es acertada por el juez el superior a través de un procedimiento también previsto por el autor de la misma ley (cc. 1341-1353 y cc. 1717-1731). En dicho proceso, el mismo reo es interpelado para llegar a obtener el fin de la pena sin tener que pasar por el proceso mismo (c. 1341 y c. 1718).

El delito aparece así como el detonante que pone en movimiento el sistema previsto por la ley para responder a la agresión del delincuente, muchas veces a través de la pena.

#### **5. La pena es una sanción “represiva”**

En el siguiente paso de nuestra reflexión queremos partir de algunas intuiciones que A. Vitale nos presenta en su extenso trabajo sobre la pena. Digo intuiciones porque a nuestro parecer aun cuando cambia el punto de partida para distinguir la pena de otras sanciones penales, necesita ser actualizado y avanzar en la línea presentada por el autor.

El punto de partida es la Iglesia misma. No se puede pensar el derecho penal sin tener en cuenta en qué tipo de sociedad es implantado y a qué tipo de hombres va dirigido. Por un lado, la Iglesia, como sociedad humana, estructura portante de un misterio precedente, dotada de un sistema jurídico ordenado a poder alcanzar un fin que la trasciende. Sistema que comporta un conjunto de normas que regulan la vida de sus miembros en relación a la sociedad misma y en relación a los otros miembros. Dichas normas implican la regulación en el plano jurídico de realidades que son “meta jurídicas”, reglamentando el acceso a los medios de gracia como son, por ejemplo, los sacramentos. Esto no es de extrañar, dado que en la Iglesia, por su misma naturaleza,

la dimensión de gracia y la dimensión societaria están indisolublemente unidas e inevitablemente distintas.

Por otro lado, los fieles miembros de dicha sociedad que han elegido su pertenencia concreta a ella, porque se presenta como medio para el fin que pretenden alcanzar: la vida eterna, la salvación del alma. Como resulta claro, tal fin es fundamentalmente un bien. Así, coincide plenamente el interés general de los miembros con el objetivo de la sociedad, en modo tal que tal fin se convierte en el bien a alcanzar tanto por la estructura misma de la Iglesia como por cada uno de los fieles.

Coincidiendo el interés general de los fieles con el fin de la Iglesia, es lógico que ésta no pueda admitir ciertos comportamientos que impiden, lesionan o menoscaban la búsqueda del *bien común*. El modo de responder a tales actitudes es con las normas que prevén tales actitudes determinando una reacción concreta para aquellas más importantes: la sanción. El fundamento de esta prerrogativa se encuentra en la completa correspondencia entre “personalidad” y “socialidad”, es decir, entre el ser miembro de esta sociedad concreta elegida en virtud de su capacidad para ser “sacramento de salvación”.

La sanción, por lo tanto, es un medio para garantizar que el ordenamiento jurídico, como institución portadora de fines generales o, como lo hemos llamado, de un bien común, pueda ser eficaz. Un sistema jurídico que no tenga en consideración la respuesta a aquellos “ataques” que pueda sufrir desde su interior mismo, no estará en condiciones nunca de poder ser garante de los fines que intenta alcanzar. Así, la sanción se coloca delante del bien común y en su relación con este fin general, en su modo de actuar ante él, nos permite establecer algunas distinciones que sirven para ver la pena según una perspectiva distinta.

La búsqueda de la vida eterna es el motivo principal por el cual el hombre pide y vive el bautismo recibido. Esta voluntad se une así a la misma voluntad de Cristo de ofrecer la vida eterna y de crear la Iglesia. Por lo tanto esta concordancia entre la voluntad del fundador y la de aquellos que aceptan tal ofrecimiento constituye la estructura teológica de la Iglesia que, por estar constituida por hombres, exige una organización jurídica especial dirigida a la actuación de aquella columna de gracia que la sostiene y le da sentido. Es alrededor de esto que las sanciones son constituidas.

A diferencia de las sanciones establecidas en la sociedad civil que están dirigidas al cuidado de tal o cual bien, en referencia a una vaga convivencia social, en la Iglesia, tales sanciones están destinadas a custodiar la *salus animarum*, lo cual no admite ni desviaciones ni contradicciones sin que por ello se esté negando la razón misma de la Iglesia. Esta estructura jurídica debe reconocer un elemento, según el autor que comentamos, que también es meta jurídico, y que constituye el cen-

tro de unidad entre los fieles: “la caridad”. No se trata de un mero sentimiento sino de la realidad unificante del Cuerpo Místico de Cristo, donde el crecimiento espiritual y humano de cada miembro redundará en beneficio de los otros, y, de la misma manera, el alejamiento del camino hacia el bien común, las actitudes contrarias al fin general, actúan como demérito a todo el cuerpo, fragmentándolo. De esta manera se debe afirmar que la sanción no solo actúa como garantía del bien común sino también como tutela de la virtud de la caridad dentro del cuerpo eclesial.

El autor sale al encuentro de una dificultad: ¿cómo saber cuáles son las actitudes, las acciones que violan la virtud moral de la caridad? Es evidente que no se trata solo de lo que llamamos pecado, en tanto porque así tomado, podríamos tener que movernos contra acciones que no siempre son relevantes a nivel jurídico. Si la caridad es la virtud que posibilita la unidad del Cuerpo Místico en la ayuda mutua para alcanzar el bien común, aquello que impide, que desalienta, que confunde a los otros es lo opuesto. Así llega al concepto de “escándalo” tomando el concepto clásico de aquellos actos o palabras que son menos rectos o que son ocasión de daño espiritual para los otros. Si la caridad es factor de unión, es escándalo es un elemento de fractura, de rotura de la identificación de la persona escandalizada con el valor que es atacado.

Así las cosas, la sanción está dirigida a luchar contra la violación de las normas y a la producción del escándalo, contribuyendo de esta manera no solo a tutelar el bien común sino también al mantenimiento de las condiciones necesarias para que se pueda actuar la estructura interna de la Iglesia.

Habiendo visto, entonces, la estrecha relación entre la sanción el bien común de la Iglesia, el autor establece una distinción en la función que las sanciones cumplen: algunas están ordenadas más que nada a la tutela del bien común reaccionando contra aquellos que han violado la ley en modo “represivo”, y otras -“preventivas”- que están ordenadas principalmente a evitar que tales lesiones no se produzcan estableciendo las condiciones idóneas para la búsqueda del bien común. Es claro, como hemos dicho, que tales fines que caracterizan las sanciones no están presentes en modo exclusivo en un tipo de sanción y no en otro. Entre las primeras se cuentan las penas y los remedios penales, entre las segundas una serie de sanciones dispersas en el CIC, como pueden ser las leyes inhabilitantes.

De la misma manera que en las penas medicinales y en las expiatorias, la conversión del reo y el restablecimiento del orden violado están presentes en ambos tipos de sanciones, aquí el autor pone en evidencia que se trata de una preponderante función en unas y en otras normas.

Un aspecto importante que se pone en evidencia es la presencia de la “aflicción” en las sanciones, de la cual hemos ya hecho mención antes. Es necesario recalcar que la aflicción es una característica de todas las sanciones, aún aquellas que comportan la invalidez de un acto. El punto

es que en las sanciones represivas (las penas y los remedios penales) el grado de aflicción es mayor y determinante. De hecho el sufrimiento pertenece a la misma definición de pena del c. 2215, cuando habla de la «privación de un derecho», y su ausencia comportaría un vaciamiento del sentido de la sanción misma.

Dos son los tipos de aflicción que encontramos en las normas: a) la aflicción que pertenece a la substancia de la pena, por la que se inflige un sufrimiento directo al trasgresor de la norma (por ejemplo la privación del oficio, etc.) que es la que encontramos comprendida en la norma antes mencionada (c. 2215); b) la aflicción que surge no ya de la privación en sí misma sino aquella que surge de la aplicación de la sanción o, lo que es lo mismo, del proceso, dado que el proceso significa siempre un poner en discusión el buen nombre del posible autor del crimen.

Este aspecto surge a partir de la lectura de varias normas. Si tenemos en cuenta por ejemplo la distinción entre notorio, público y oculto del delito, que se expresa a través de la imposición *latae sententiae* o la declaración o la aplicación *ferendae sententiae* de una pena, y que se traduce en consecuencias mucho más graves para la paz de la comunidad, en cuanto producen un grave turbamiento, y para el excomulgado, en cuanto deberá sufrir un grado aflicción más importante (por ejemplo la diferencia dentro c. 1331 entre los §§1 y 2).

En la misma línea encontramos, entre otras razones, el por qué el legislador quiere evitar los procesos penales una vez que se ha alcanzado el fin de la pena (c. 1341), para evitar la onerosidad que esto comporta en términos de energías y, justamente, de lesión para la buena fama del reo (cuyo derecho no se pierde ni siquiera con la condena). En definitiva, el proceso penal porta consigo una carga de aflicción que puede justificar el considerarlo como una pena que se agregaría a la pena establecida por el delito.

Entre las sanciones represivas hemos incluido también los “remedios penales y penitencias”. Ciertamente nos apartamos de la doctrina que no las considera como una pena y que muchas veces le otorga solo un valor preventivo.

Evidentemente los remedios penales poseen una dimensión preventiva importante, pero no es menos cierto que son aplicados solo cuando se han verificados hechos que hacen sospechar la presencia de delitos consumados o en proximidad a ser consumados. La prevención en este caso intenta “detener” lo que parece ser el cause de los acontecimientos para evitar males mayores. Si no existiera un hecho, una grave imprudencia, una actitud, tal medida, que es penal, sería infundada y sujeta a un recurso impugnatorio.

Más claro aún es el carácter represivo de las penitencias que, siempre penalmente, se aplican en función de un delito sustituyendo una pena, pero con un grado menor de aflicción.

### **6. La pena es una sanción ad bonum comune directe ordinata**



## La pena como sanción

Un siguiente paso en nuestra reflexión es la consideración de las sanciones preventivas, las cuales poseen, más allá del carácter ejemplificativo, una característica que nos permitirá determinar la substancia propia de las penas y la identidad de otras medidas sancionatorias que encontramos en el Código.

Hemos hablado de la estructura portante al bien común de la Iglesia. La salvación de las almas pasa necesariamente a través distintas normas. Algunas de ellas no tocan directamente a tal fin sino que crean las condiciones necesarias para que tal fin pueda ser encontrado por los fieles. Evidentemente no es lo mismo una norma que protege directamente la validez o la santidad de los sacramentos, que la norma que ayuda a que la celebración de los sacramentos tenga en cuenta la santidad de los mismos. No es lo mismo una norma que toca a la obediencia a la autoridad legítima que una norma que hace a la eficaz organización del ejercicio de tal autoridad.

Las primeras están dirigidas directamente a custodiar el bien común (*ad bonum commune directe ordinata*), las segundas sirven para crear las condiciones para una pacífica y ordenada vivencia del bien común (*intuitu boni publici inductae*). Un ejemplo claro, según A. Vitale de este tipo de sanciones son aquellas llamadas “preventivas” que evitan el surgir de estados de ánimo entre los miembros de la comunidad, como puede ser el escándalo.

Como hemos visto en relación a otras distinciones, la presente tampoco es fácil. Muchas veces el límite impuesto al ejercicio de un derecho o la privación del mismo pueden aparecer como una sanción represiva (una pena) y a la vez como una sanción preventiva. Un elemento clave para esta distinción es la presencia del escándalo. Cuando la sanción está dirigida fundamentalmente a evitar el escándalo, nos encontramos delante de una sanción preventiva.

Si tomamos el caso de la remoción de un párroco (cc. 1740-1741) podemos encontrar un ejemplo de cuanto hemos dicho, porque siempre posee un elemento aflictivo y otro preventivo, lo cual hace que no sea fácil ver claro cuál sea el elemento preponderante de distinción. Si un párroco pierde la buena fama, su permanencia en tal encargo puede producir escándalo y, por lo tanto, a la larga alejar a los fieles de la práctica de la fe. El aspecto aflictivo es la remoción del oficio, el aspecto preventivo es, dado los motivos por los que se aplica el proceso, la de evitar el escándalo o un mal mayor: así el escándalo puede llevar al abandono de la fe. Es evidente que muchas veces será la calidad del reo lo que determinará la necesidad de aplicar alguna de estas sanciones, justamente porque es esa calidad lo que será la que agrava el escándalo.

Otro ejemplo que puede ayudar es la prohibición establecida por el c. 1071 §1, 4º, de asistir sin la licencia del Ordinario al matrimonio de aquellos que abandonaron notoriamente la fe católica. En el mismo sentido, el c. 1184 §1, 1º que obliga a negar las exequias a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos. Ciertamente se trata de sanciones que contienen un alto grado de afflic-

ción, que tienen que ver con delitos, pero no se trata tanto de castigar el delito sino de evitar el escándalo en los fieles que ven que se otorgan los mismos derechos a los que han traicionado su fe que a los que la han mantenido. De esta manera se estaría provocando un cierto relativismo en los fieles.

Teniendo en cuenta cuanto hasta ahora hemos dicho, es claro que las así llamadas “penas eclesíásticas” son aquellas sanciones represivas directamente dirigidas a custodiar el bien común de la Iglesia y que a raíz de un delito, son aplicadas a los fieles miembros de la misma Iglesia. Estas penas, formalmente son las comprendidas en el CIC bajo el título IV.

## 7. Algunas sanciones que no son penas

Decíamos en la introducción que el detonante de esta reflexión ha sido la presencia en el Código de Derecho Canónico, de sanciones altamente aflictivas, que pueden ser consideradas penas. Ella son: la dimisión del religioso, especialmente *ex delicto*, la suspensión ad cautelam, la pérdida del oficio por la pérdida de la comunión eclesial (c. 194 §1, 2º), la negación de la sepultura eclesíastica (cc. 1184-1185), o las sanciones previstas por el c. 1457. Iremos analizando algunas de estas sanciones, cuyo elenco no es taxativo, para ir aplicándoles las categorías tomadas de A. Vitale.

### 7.1 La dimisión del religioso (cc. 694-696)

La dimisión es el procedimiento por el cual un religioso es expulsado de un instituto de vida consagrada por la situación en que se encuentra a partir de ciertos actos cometidos.

La primera cosa que debemos tener en cuenta es que la expulsión del instituto reconoce dos caminos: A) la automática prevista por el c. 694 §1, en los casos en que el religioso A.1) haya abandonado notoriamente la fe católica por la herejía, el cisma y la apostasía (c. 751); A.2) los casos en que el religioso haya tentado matrimonio aunque más no sea civil. B) a través de un proceso cuando el religioso haya cometido los delitos previstos por el c. 1397 (homicidio, rapto, lesiones graves), 1398 (aborto), 1395 (concubinato, abuso de menores, otros pecados contra el sexto mandamiento con violencia, públicos, permanentes, etc.), o por otras causas graves, externas, imputables al religioso, y jurídicamente probadas, según el c. 696 §1.

¿Qué tienen en común estos casos?

Tres son los puntos en común:

1) que se trata de actos que son absolutamente incompatibles con la vida consagrada. La vida consagrada pertenece a la vida y a la santidad de la Iglesia (cc. 207 § 2; 574§ 1; 607 §1; LG 44d). Se trata de una nueva consagración que el fiel hace a Dios, que lo llama a una vida de redención del género humano uniéndose así al mismo acto de Cristo. Es este el camino de perfección fun-

dado en la caridad que el religioso emprende con un voto especial a Dios en la Iglesia, para hacer de su vida un acto de adoración al Señor. Es evidente que esta descripción de la vida consagrada es absolutamente incompatible con los actos considerados en los cc. 694 y 695.

No de menos importancia es recordar que el religioso ha hecho una opción de vida identificándose no solamente con Cristo que se consagra al Padre, sino también a través de una modalidad de consagración especial: tal congregación o instituto. Esto significa una identificación con una espiritualidad, con una mística, con un grupo concreto de personas.

2) El segundo punto es el motivo por el cual se expulsa, el cual, salvo el c. 696 §1, un acto considerado por el sistema jurídico como un delito. Estos actos tienen además otro tratamiento en el Libro VI, en el c. 1364 que trata de la herejía, cisma y apostasía, previendo para ellos la excomunión *latae sententiae* y en el c. 1394 que prevé la suspensión *latae sententiae*, la dimisión del estado clerical y el entredicho *latae sententiae* en los casos en que el religioso no fuera sacerdote (§2). El c. 1395 prevé una suspensión que puede llegar, luego de la amonestación, a la dimisión del estado clerical (solo es considerado sujeto del canon el clérigo), mientras el c. 1397 prevé una pena según la gravedad del delito, restando el c. 1398 que determina también la excomunión *latae sententiae* para el aborto. Los otros casos graves, si bien no son delito, de alguna manera, dado el vocabulario utilizado son tratados como tales, y de hecho podrían ser encuadrados dentro del c. 1399.

3) El resultado es la expulsión del instituto religioso. La dimisión, entonces, supone una sanción que comporta verdaderamente una privación de un estatus, de un conjunto de derechos y deberes, de los que quedará “liberado” o privado según como se lo mire, a partir de la concretización de la sanción.

¿Se trata entonces de una pena?

Evidentemente hay muchos elementos para considerarla tal, dado que existe un delito, un aspecto de aflicción, una privación de deberes y derechos, etc. Sin embargo hay algunos elementos fundamentales de las penas que aquí no se encuentran.

Se podría dar una primera respuesta a nuestro *quaesitum*, que no encontrándose en el libro sobre las penas, la expulsión del religioso no puede ser considerado una pena. A esta afirmación se puede responder que bastaría que en la próxima reforma se incluyera entre las penas para ser considerada tal. Podría ser, ¿pero esto bastaría para conformarlo como pena?

Por otro lado, el procedimiento no parece un procedimiento penal ni administrativo ni judicial. El procedimiento establecido es igual para todos los institutos religiosos, masculinos y femeninos, muchos de los cuales no poseen la potestad jurisdiccional necesaria para llevar adelante un proceso. Evidentemente no se trata de un proceso judicial, por como está pensado. Tampoco ha

sido previsto el proceso penal administrativo, regulado por el c. 1717ss. Ciertamente estamos delante de un acto administrativo y podría dar lugar a un recurso de este carácter ante la Signatura Apostólica en ciertos casos. Se puede decir, entonces que se trata de un procedimiento administrativo *sui generis*. El problema que surge es que, tratándose de una medida de carácter perpetuo no podría ser aplicada mediante un decreto, como esta previsto por el cc. 695 y 696 (c. 1342 §2).

Si tenemos en cuenta, además, el tipo de sanción podemos observar que en el caso del c. 694 §1 se trata por un lado de medidas *latae sententiae*, con carácter expiatorio, lo cual se presenta contradictorio, dado que en principio solo las penas medicinales se aplican automáticamente, y de la expiatorias solo la prohibición de ejercer ciertos derechos (c. 1336 §1, 3º y §2). En fin, teniendo en cuenta que el motivo no siempre es un delito no se puede pensar en una pena para un acto que no es considerado un reato por la ley, aunque, como dijimos, pueda en ciertos casos ser encuadrado en el c. 1399. Una sanción no puede ser en ciertos momentos una pena y en otros una mera medida disciplinar.

Un punto que para nosotros es fundamental es que podemos distinguir el delito como tal, en cuanto una acción contraria al bien común de la Iglesia y que tal delito sea perpetrado por un religioso, lo cual subvierte el orden necesario, la condición de posibilidad para que el cuerpo pueda vivir serenamente la propia consagración. Por el delito recibirá la pena establecida en el libro VI (cuando se trate verdaderamente de delito) siguiendo el procedimiento establecido en el libro VII. Por lo que supone como lesión a la vivencia pacífica del bien común y para evitar el escándalo, se aplicará la expulsión del estado religioso. De esta manera podemos concluir que se trata de una sanción preventiva *intuitu boni publici inductae*.

### 7.2 Las irregularidades ex delicto (c. 1041)

La *irregularidad* es una prohibición que establece el legislador de derecho eclesiástico para recibir o ejercitar el orden sacro recibido. Estas prohibiciones pueden surgir de defectos de la persona, como el caso de la insania, o de delitos, tales como el aborto, el tentado matrimonio, etc. (c. 1041 § 1, 2º-4º).

La irregularidad proveniente del delito constituye una realidad distinta de la pena. Un mismo comportamiento puede dar origen a ambas sanciones, pero no se las puede identificar como parte de la misma realidad jurídica. De hecho la pena puede ser establecida tanto por ley como por precepto en cambio la irregularidad solo puede ser creada por ley. De la misma manera, la irregularidad es automática en cambio la pena puede ser aplicada *latae sententiae* o *ferendae sententiae*. La irregularidad es dispensada siempre en el foro externo, en cambio la pena puede serlo aún en el foro interno sacramental. Por último puede suceder que pena e irregularidad se apliquen simultánea-

mente y que, en un cierto momento, la pena sea remitida restando en pie la irregularidad. Como se puede ver no se puede identificar la irregularidad con la pena.

Queda por preguntarnos si constituye una sanción. Evidentemente se trata de una medida que dispone la ley en modo aflictivo, que restringe el ejercicio de los derechos de un fiel cristiano (nos referimos a la irregularidad para ejercitar el ministerio, dado que recibir las órdenes no es jamás un derecho), en base a un hecho delictuoso.

Por lo tanto se debe decir que es una sanción no una pena, *intuitu boni publici inductae* cuya finalidad es la de garantizar y custodiar la dignidad del sacramento del orden.

### 7. Distintos tipos de suspensiones

«La suspensión es una censura por la cual prohíbe al clérigo el ejercicio de algunos derechos que le corresponden por su potestad de orden, de régimen o por un oficio». Como tal, la suspensión puede abarcar todos los derechos o algunos de ellos en cada uno de los ámbitos apenas indicados, de acuerdo a lo que se establezca en la sentencia (c. 1334 §1) pero, debido a la gravedad de sus efectos y a la posibilidad de esconder una dimisión del estado clerical “de hecho”, solo la ley la puede establecer *latae sententiae* sin determinar la duración (c. 1334 §2).

Actualmente, la suspensión, es considerada una pena medicinal, a diferencia del c. 2298, 2º CIC17, que la consideraba también como una pena vindicativa. De hecho, sin embargo, la suspensión adquiere bajo otros nombres, una vida propia no siempre según la mente del legislador.

En efecto, es claro que la suspensión como prohibición de ejercicio de ciertos derechos, puede ser impuesta como una pena expiatoria. Si vemos el c. 1336 §1 3º, encontramos la prohibición de ejercer la potestad, el oficio, el cargo, el derecho, el privilegio, la facultad, la gracia, títulos etc. La prohibición puede abarcar todo o parte del ejercicio de los derechos apenas mencionados. La única diferencia es que nunca los actos puesto en violación de la prohibición son inválidos, a diferencia de la suspensión *ferendae sententiae* y en las *latae sententiae* declaradas, podría la ley o precepto que las crea, determinar que los actos son inválidos (c. 1333 §2).

Como se puede observar ambas prohibiciones son penas en el sentido estricto, infligidas como consecuencia de un delito a través de una sentencia impositiva o declarativa. Son sanciones, según nuestra terminología, represivas.

La legislación codificada conoce otro tipo de suspensión. El c. 1722, dentro del ámbito del proceso penal, permite al Ordinario, habiendo oído al promotor de justicia y citado al acusado “apartar” del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico. Estas medidas cesan automáticamente cuando ha cesado el proceso. Esta medida es recogida por el procedimiento establecido para el juicio de los así llamados *delicta graviora*, extendiendo su uso a la investigación previa.

La razón de dicha medida es la de querer «evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia». Dado que se trata de una norma que coarta o limita los derechos de un fiel no puede ser sujeta a una interpretación extensiva (c. 18). Por lo tanto, todo uso fuera de este ámbito procesal o de los motivos señalados sería un abuso de poder. Se trata de una sanción verdaderamente preventiva para evitar el escándalo y para que la administración de la justicia, que garantiza justamente la vitalidad del bien común, pueda seguir su curso.

Otra medida de las mismas características la encontramos en las normas dadas para los casos en que el ministro sagrado pide la dispensa de las obligaciones del estado clerical. En el art. 4 establece que una vez recibido el pedido de dispensa el Ordinario debe suspender preventivamente al peticionante del ejercicio. La razón de dicha disposición no es clara, dado que el primer interesado en no poner actos del ministerio es el mismo peticionante. Se podría pensar a una falta de confianza en aquel que solicita retirarse, etc. El punto es que se trata de una suspensión, que no depende ni de un delito ni de la verificación del mismo. Como se ve, se trata de una sanción difícil de catalogar cuyo único fundamento sería cuidar que del ejercicio del ministerio del sacerdote peticionante, luego justamente de su petición, pueda seguirse un escándalo en los fieles, lo cual colocaría esta medida en el ámbito de aquellas sanciones *intuitu boni publici inductae*.

Más incomprensible aún resulta otro tipo de medida que suele utilizarse en el ámbito de las relaciones entre obispos y sus sacerdotes. Se escucha que algunos ordinarios delante de los problemas con sus sacerdotes echan mano frecuentemente a la suspensión. No se trata siempre de problemas procesales que exigen un alejamiento del sospechado o acusado. No se trata de aquellos que han pedido ser exentados del ministerio en orden a solicitar la dispensa de las obligaciones del orden sagrado, a los cuales *ad cautelam* se les impone la suspensión, dado que se pueden producir situaciones de confusión para los fieles. Son casos de mera indisciplina o falta de entendimiento con el superior lo que a veces motiva la utilización de estas medidas. Es claro que se trata de una situación absolutamente injusta, infundada y contraria a todas el ordenamiento jurídico, por lo cual podrían ser citados en juicio por los sacerdotes, dado que se les está ocasionando un grave daño por negligencia en su actuar en el oficio que se les ha confiado (c. 1389 §2).

### Conclusión

Hemos presentado una reflexión sobre el sentido de la pena. No pensamos que este estudio haya podido acabar la discusión sobre el tema, pero sí pensamos que retomar la obra de Vitale tiene el valor de volver a lanzar al ruedo la discusión sobre el sentido de la pena para continuar profundizándolo.

Es claro que para entender la pena no podemos perder de vista que se trata de una especie de sanción y que, como tal, debe ser vista en su conjunto para ver qué comparte con las otras san-

ciones y en qué se distingue. Tal vez este sea el punto importante que puede producir confusión: al identificar pena y sanción se termina por dar un sentido distinto a las sanciones, concibiéndolas como penas cuando en realidad no lo son. Tal es el caso de la dimisión del estado religioso que teniendo como base un delito, sin embargo no puede ser considerada como una pena por las razones arriba presentadas.

Por otro lado, entender que la distinción es no solo en cuanto a la sustancia sino también en cuanto a la forma, dado que las penas son solo aquellas consideradas por legislador como penales, y, por tanto, tratadas en un lugar especial. Esto queda de manifiesto cuando vemos el c. 1457, donde, como se puede claramente ver, se establece un verdadero tipo penal, que en el fondo no hace más que repetir lo que en otros cánones, tanto en la *fatispecie* como en la pena, ya han sido considerados previamente en el libro VI (c. 1389). Sin embargo la diferencia formal subsiste y no podemos considerarla como un tipo o figura penal a parte.

La distinción entre *ad bonum commune directe ordinata e intuitu boni publici inductae* que Vitale nos presenta tiene el valor de superar una viaja antinomia: jurídico-pastoral. El problema es que decir que una norma es jurídica o de carácter pastoral parece indicar que pertenecen a dos ámbitos totalmente separados o antagónicos, obligando a los autores a tener que hacer “piruetas” para no oponerlas ni identificarlas, sin tener en cuenta que el sentido pastoral en el momento de utilizar el sistema jurídico, implica más un criterio subjetivo o espiritual que no hace más que informar el criterio de aplicación técnica de normas y principios jurídicos.

Resulta además, evidente que cuando el c. 96 habla de las sanciones que pueden impedir el ejercicio de algunos derechos, no está hablando necesariamente de penas, sino de todo el conjunto de sanciones penales que pueden impedirlo.